

Resolución Administrativa N° ⁷⁸⁷ ___ -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°002-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-USGM; CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-GRA/GG-GRDS-DIRES/HR"MAMLL"A-AO-USGM; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 17-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL" A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 177-2021-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, en condición de **Ingeniero Mecánico y/o Electromecánico de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento** del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Administrativa N° 767-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI.

a. 1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 001-2021-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"MAMLL"A-AO-USGM., de fecha 14 de diciembre de 2021, asignado al Expediente N° 177-2021-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI** identificado con DNI N.º 21406751, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

1.2. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 017-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. De fecha 13 de diciembre de 2021.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, identificado con DNI N° 21406751 en su condición de **Ingeniero Mecánico y/o Electromecánico de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento** en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, se imputa al servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, identificado con DNI N° 21406751, cuando se desempeñaba como de **INGENIERO MECÁNICO Y/O ELECTROMECÁNICO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO** del Hospital Regional de Ayacucho (PERÍODO DICIEMBRE 2020), por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, de



Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

modo que participó el día miércoles 30 de Diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad de 5:34 pm hasta las 8:34 pm de la noche¹, para fines ajenas al ámbito laboral, por lo que, el servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”, **DE LO QUE SE COLIGE:** se determina que el servidor imputado ha utilizado² y dispuesto³ los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde el imputado utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, el imputado a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte del servidor son concretas y se puede evidenciar en el video obtenida de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte del servidor no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, el imputado a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla;** Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas *los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social.*



2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

- **Memorando Jef N° 009-2021- HR “MAMLL” A-OA-UP**, de fecha 05 de enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de diciembre de 2020; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el Jefe de la Unidad de Personal remite a

¹ La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pc.cd/10e7>, Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

² Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

³ Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

Resolución Administrativa N° 767-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

Ayacucho,.....14 DIC 2022..

la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.

- **Mediante Acta de Fiscal del día 30 de diciembre de 2020**, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlo;



Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: Magdalena Saccatoma Caroy con DNI N° 42031334, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacctahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y

Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se evidencia la intervención de los que participaron en dicha reunión clandestina, donde fueron intervenidos por la Fiscal de Prevención del Delito y la Policía Nacional, conforme consta en el documento citado, donde los participantes de la reunión clandestina estuvieron hasta altas horas de la noche en las instalaciones del corredor uno del área administrativa, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo, en conjunto con otros trabajadores del Área Administrativa.

- **Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión, consolidándose en un solo archivo de 13.0 GB (14,039,069,025 bytes) de tamaño.
- **Mediante Acta de visualización de video**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (Magdalena Saccatoma Caroy, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacatuhuanan, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020, donde también aparece el imputado Ruperto Juan Cabezas Huamani, evidenciando así su presencia en el corredor uno del área administrativa en actividad ajena al ámbito laboral.
- **Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se



Resolución Administrativa N° 767 - 2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA-UP

Ayacucho, 14 DIC 2022

cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaría Técnica para brindar su declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban serradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que la investigada ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.



- **Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM**, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor

Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-OA-UP

Ayacucho,..... 14 DIC 2022

de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de Personal, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad De Personal Edgar Guzmán Chipana Rojas, que evitaran más brindis, dijeron que sí, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina de verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor uno del área administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puertas de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del área administrativa.



- **Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021**, que data de fecha 30 de Diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social); sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Ruperto Juan Cabezas Huamani, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce, Ana María Fuentes Coronado, entre otras; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante le video obtenido por las cámaras de seguridad de la Entidad, se verificó que el imputado Ruperto Juan Cabezas Huamani, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar la investigada vulneró y transgredió la Ley y las normas.

Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

- **Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video**, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor I (uno), los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Ruperto Juan Cabezas Huamani, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Clever López Bendezú, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Juscamaita, Rocío Arce Serna; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar al imputado Ruperto Juan Cabezas Huamani, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban disponiendo el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital, todo esto sin ninguna medida de seguridad establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.



POR CONSIGUIENTE, SE IMPUTA AL SERVIDOR RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI, identificada con DNI N° 21406751, por haber transgredido el **Artículo 85° de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, establece las Faltas que Determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria, estipuladas en el inciso:

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

Sustentada la falta cometida por el servidor RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI, identificada con DNI N° 21406751, en su condición de **Ingeniero Mecánico y/o Electromecánico de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho**, por haber sido participe el día 30 de Diciembre de la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, disponiendo y utilizando los bienes y servicios que pertenecen a Entidad en conjunto con otros trabajadores para fines ajenas al ámbito laboral, así también, el servidor imputado incumplió lo establecido por el Gobierno Nacional sobre el debido distanciamiento, el uso de las mascarillas, la restricción de aglomeraciones y la prohibición de realizar reuniones sociales.

Resolución Administrativa N° 167 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-OA-UP

Ayacucho, 14 DIC 2022

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UJEL, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 13 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de diciembre 2021.
- Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.

2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI



Que, sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con Carta de Inicio de PAD N° 001-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-OA-USGM (14 folios); con escrito s/n de fecha 22 de diciembre del 2021 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.5.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

(...)

Que, por convenir a mis derechos y al amparo del Derecho de Petición consagrado en nuestra Constitución Política del Estado y dentro del término de ley y día hábil, recorro por ante su representada, con la finalidad de ABSOLVER LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS POR LA SUPUESTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTAN EN MI CONTRA, MEDIANTE CARTA DE INICIO DE PAD N.º001-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "MAMLL"-AO-USGM (EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - P.A.D. N.º 177-.2021-HRA-ST-PAD) DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2021; SOLICITANDO QUE LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTAN SE DEJEN SIN EFECTO POR CARECER ESTOS DE FUNDAMENTO Y SUSTENTO LEGAL, para lo cual paso a exponer lo siguiente:

PRIMERO. Que, conforme es de apreciarse de los cargos que se me imputan; se pretende imponerme una sanción, por supuestamente haber transgredido e incumplido lo dispuesto y

Resolución Administrativa N° 787-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N.º 184-2020 PCM en el artículo 7º el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; artículo 9º donde las reuniones y concentraciones de personas se encuentran suspendidas, los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social; toda vez que por el simple hecho de aparecer mi persona en un video al lado de personas quienes forman parte del Hospital Regional de Ayacucho, esto es con fecha 30 de diciembre del 2020; AL RESPECTO DEBO DE PRECISARLE QUE EN ESA FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2020, EL RECURRENTE CONCURRÍ EN DOS OPORTUNIDADES EN DONDE SE ENCONTRABAN LOS TRABAJADORES, LA PRIMERA VEZ ESTUVE DE PASADA A HORAS 05:00.Pm., Y ESTUVE POR UN LAPSO DE TRES MINUTOS Y LA SEGUNDA VEZ CONCURRÍ EN DONDE SE ENCONTRABAN LOS TRABAJADORES A SOLICITUD DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO Y ME DIJO QUE ERA PARA COORDINAR SOBRE EL PERSONAL DE LOGÍSTICA Y VER HASTA QUE HORAS IBAN A LABORAR EL PERSONAL A CARGO Y COORDINAR CON EL ÁREA DE AMBULANCIA PARA EL TRASLADO DEL REFERIDO PERSONAL Y CONFORME SE PODRÁ APRECIAR DE LAS CAMARAS QUE HAN SACADO A LA LUZ, EL RECURRENTE ANTE EL LLAMADO DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL SALI DE MI OFICINA DE TRABAJO, CONSECUENTEMENTE, NO SE PUEDE PRETENDER QUE EL RECURRENTE ASUMA ALGUNA CLASE DE SANCIÓN DISCIPLINARIA AL HABER ACUDIDO AL LLAMADO DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL, ADEMÁS DURANTE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, NO SE ME INTERVIENE EN LO ABSOLUTO Y LO QUE QUIERE DECIR QUE NO SE ME HA ENCONTRADO EN UN HECHO FLAGRANTE PARA QUE ME HAGA MERECEDOR DE ALGUNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

SEGUNDO. - Por otro lado, resulta inconcebible que después de un año se me notifique e indicándome que estoy sujeto a una sanción disciplinaria, toda vez que tratándose de una supuesta falta disciplinaria, esto se debió hacer en su momento, generando esto cierta suspicacia sobre los hechos que son materia de cuestionamiento. Asimismo en lo que respecta al suministro de bebidas alcohólicas que se hayan encontrado en algunas oficinas; ELLO LO DESCONOZCO DE MANERA CATEGÓRICA, ahora en cuanto a la utilización de los sillones, corredor, escritorio y uso de fluido eléctrico; DEBO DEJAR EN CLARO QUE AI IGUAL QUE LOS USUARIOS, TAMBIÉN SON UTILIZADOS POR LOS TRABAJADORES QUE FORMAN PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL, consecuentemente no ha sido utilizado por terceros y mucho menos para beneficio propio de algún trabajador del referido hospital.

ES POR ESTAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS Y ATENDIENDO QUE EL RECURRENTE NO HE INCURRIDO EN UN HECHO DE FLAGRANCIA, ES QUE SOLICITO A USTED SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO, QUE EN SU OPORTUNIDAD SE SIRVA DEJAR SIN EFECTO LA CARTA DIRIGIDA HACIA MI PERSONA Y NO SE ME COMPRENDA COMO PARTE EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.



Resolución Administrativa N° 767-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito **Jefe de la Unidad de Personal** del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DEL SERVIDOR RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI.

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

El servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, en el descargo presentado acepta que con fecha 15 de diciembre de 2021, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en relación al Informe de Precalificación N° 17-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. por la presunta comisión de las faltas establecidas en el artículo 85°; literal f) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".



Primero. DE LO QUE SE COLIGE: Que, es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 177-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la fatal del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 5:34 hasta las 8:34 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores aproximadamente y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid. aunado a ello el servidor acepta que concurrió en dos oportunidades, al llamado del Director con lo cual se estaría confirmando la participación del servidor en dicha reunión clandestina.

Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

Ayacucho, 14 DIC 2022

Segundo. DE LO QUE SE COLIGE: En relación a lo señalado, con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación del servidor imputado, donde se configura el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral. como también para el elemento subjetivo el servidor señala que en el extremo esta comprobada que durante el hecho no se utiliza bienes y que se debe de identificar de manera objetiva la utilización o disposición de los bienes de la Entidad, con lo que el servidor imputado asume de manera tacita. Por otra parte este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso.

La atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales y video de cámara de vigilancia, los cuales están adjuntos en fojas del expediente Administrativo N° 177-2021-HRA/ST.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE: El servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, No ha solicitado Informe Oral, habiendo sido válidamente notificado sobre la determinación de responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor a fin de que ejerza su derecho a defensa y presente su informe oral, con la Carta N° 953-2022-HR"AMALL"A-OA-UP de fecha 29 de noviembre de 2022 (01 de diciembre de 2022).

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**: identificado con DNI N° 21406751, en su condición de **INGENIERO MECÁNICO Y/O ELECTROMECAÁNICO** de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO DÍAS (45) DÍAS⁴**, en su condición de **INGENIERO MECÁNICO Y/O ELECTROMECAÁNICO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO** en

⁴ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.



Resolución Administrativa N° 767 - 2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

Ayacucho, 14 DIC 2022

el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS (45) DÍAS** al servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI** la condición y/o criterios siguientes



Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad , con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del investigado RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI, quien en pleno Estado de Emergencia Sanitaria Decretado por el Gobierno, ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral, desde las 5:34 pm hasta las 8:34 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecido, como son (el uso obligatorios de la mascarilla, el distanciamiento social no menor de un metro y la prohibición aglomeración), causando así una grave afectación a los interés y bienes protegidos por el estado, ya que dio un mal uso a los bienes muebles y servicios pertenecientes a la Entidad, entendiéndose que las instalaciones y los bienes que pertenecen Hospital Regional de Ayacucho están jurídicamente protegidos por Estado, sin embargo, la servidora dispuso y utilizó los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, conforme se muestran en el video obtenido por la cámara de video vigilancia de la Entidad., de igual manera se afectó el interés general, en vista que, como Entidad prestadora de salud, el interés general es resguardar la salud, por lo que con el actuar del investigado al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado y dispuesto de los bienes de Entidad se transgredió la normativa correspondiente y esto generó un repudio y rechazo por parte de toda la población causando así una mala imagen del Hospital Regional.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que</p>	<p>El servidor RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de INGINIERO MECÁNICO Y/o ELECTROMECAÁNICO</p>



Resolución Administrativa N° 767-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

<p>comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción, en vista a su jerarquía de cargo.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>El servidor RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI, con su accionar habría incurrido en una falta administrativo por haber vulnerado la Ley Servicio Civil Artículo 85 inciso f); la Ley de Código de Ética de la Función Pública, y el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, donde se señala las medidas de seguridad emitidas por el gobierno; acto que se evidencia en los videos registrados por la cámara de video vigilancia de la Entidad.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.</p>	<p>No se acreditó la configuración de éste elemento.</p>



Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

Resolución Administrativa N° 767-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA-UP

Ayacucho, 14 DIC 2022

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: El servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, en el descargo presentado acepta que con fecha 15 de diciembre de 2021, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 17-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. por la presunta comisión de las faltas establecidas en el artículo 85°; literal f) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil". Que, es necesario señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 177-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la fatal del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 5:34 hasta las 8:34 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores aproximadamente y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid. aunado a ello el servidor acepta que concurrió en dos oportunidades, al llamado del director con lo cual se estaría confirmando la participación del servidor en dicha reunión clandestina.

En relación a lo señalado, con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación del servidor imputado, donde se configura el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral. como también para el elemento subjetivo el servidor señala que en el extremo esta comprobada que durante el hecho no se utiliza bienes y que se debe de identificar de manera objetiva la utilización o disposición de los bienes de la Entidad, con lo que el servidor imputado asume de manera tacita. Por otra parte, este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso.

La atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes que son documentales y video de cámara de vigilancia, los cuales están adjuntos en fojas del expediente Administrativo N° 177-2021-HRA/ST.



Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

Por otro lado señalar al servidor que, para la tipificación de la falta de, utilización o disposición de los bienes correspondientes a la Entidad, no es necesario causar daño material algún a los bienes y materiales de la Entidad, puesto que no le atribuye la falta de daño o deterioro a los bienes de la entidad; y con referencia a lo que señala que los bienes siempre estuvieron en el mismo lugar, debo señalar que conforme consta en el video obtenido por las cámaras de video vigilancia se observa los sillones giratorios puestos en los pasadizos y sobre los escritorios botellas de licor, con lo que se configura la utilización y disposición de los bienes para fines distintos a lo que señala su función.

Sumado a ello señalar al servidor, que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación del servidor imputado, donde se configuración el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral.

Por tanto, se precisa que, para la configuración del elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en la cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenas a lo laboral.



DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI, No ha solicitado Informe Oral, habiendo sido válidamente notificado sobre la determinación de responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor a fin de que ejerza su derecho a defensa y presente su informe oral, con la Carta N° 953-2022-HR"AMALL"A-OA-UP de fecha 29 de noviembre de 2022 (01 de diciembre de 2022).

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI identificado con DNI N° 21406751, en su condición de **INGENIERO MECÁNICO Y/O ELECTROMECAÁNICO** de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁵.

De lo que se puede concluir es que el servidor niega las imputaciones hechas en su contra, sin embargo el servidor imputado, no presentó prueba alguna sobre los hechos imputados en su contra; haciendo una aseveración subjetiva y carece de sustento probatorio, por otra parte, el servidor imputado no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, con el descargo presentado por parte de la

⁵ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Literal q) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

Resolución Administrativa N° 767-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

14 DIC 2022

Ayacucho,.....

servidor imputado, los cuales han sido revisados y valoradas, y de su análisis se desprende que los medios probatorios ofrecidos no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 177-2021-HRA/ST. seguidas contra **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se nuestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde el servidor participa sosteniendo un vaso, compartiendo con todos los presentes, por consiguiente se nuestra la disposición hecha por parte del servidor sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad, con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones hechas por el servidor, y avalamos a nuestro sustento con prueba fehaciente como son los videos de video vigilancia y documentos como el acta de visualización de video del día 13 de enero del 2021, donde se observa la presencia de la servidora imputada en la reunión clandestina.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER para el servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI**, identificado con DNI N° 21406751, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS** ⁶, en su condición de **Ingeniero Mecánico y/o Electromecánico de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022- GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"AMALL"A-AO-USGM**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2022- GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-"AMALL"-A-OA-USGM**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*.

⁶ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.



Resolución Administrativa N° 767 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP

Ayacucho, 14 DTC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **RUPERTO JUAN CABEZAS HUAMANI** identificado con DNI N° 21406751 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁷, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁸.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

⁷ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁸ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



Resolución Administrativa N° 767-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP

Ayacucho, **14 DIC 2022**

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL Hospital Regional de Ayacucho
Unidad de Personal
Unidad de Administración
UNIDAD DE PERSONAL
CPC IVAN DANY ATAU SOLIER
JEFE DE PERSONAL